PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de enero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado a este último, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00470, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto No. 931/2024, de fecha 21 de junio del año 2024, del ministerial* [redacted]*, Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de La Romana, en contra de los señores* [redacted]*, y contra la Sentencia No.1858-2024-SCIV-208/2024, de fecha 08 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 1858-2024-SCIV-208/2024, de fecha 08 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ser justa y reposar en derecho. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del Licdo.* [redacted]*, abogado que postula por la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1359/2024 de fecha 23 de diciembre

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 0037/2025 de fecha 15 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** mediante sentencia número 1858-2024-SCTV-208/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana rechazó la acción en tercería incoada por [redacted] en contra de [redacted], Nelsy Maritza Mejía

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Leonardo, [redacted] y [redacted], fundamentada en que el demandante no demostró haber sido expropiado irregularmente de un inmueble del cual ostentara legalmente la propiedad; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

Incidentes

Sobre la solicitud de inadmisibilidad

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, *por las razones explicitada (sic) en el cuerpo del presente MEMORIAL DE DEFENSA*; verificándose de dicho escrito que el pedimento en cuestión se fundamenta sobre lo siguiente: …que es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y desarrolle los mismos, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados, exigiéndose que en dicho desarrollo se precisan los agravios que causa la sentencia impugnada; … la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia, si en este caso ha habido o no violación a la ley; … que no ha acreditado ninguno de sus argumentos como elementos razonados ni demostrar que la sentencia impugnada riñe con los preceptos legales que rigen la materia o con las

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

reglas de derecho, ya que la parte recurrente ha pretendido centrar su acción recursoria en hechos nuevos, que no formaron parte del proceso, ni fueron decididos en las instancias anteriores, en franca violación al artículo 12.2 de la Ley 2-23.

3) No hay constancia de que la parte recurrente contestara a través de un escrito justificativo de conclusiones los incidentes propuestos por la parte recurrida.

4) En ese sentido, el artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación dispone*: El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión*. Artículo 16: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

5) Esta Sala advierte que los argumentos que respaldan el incidente examinado no constituyen una causa de inadmisión del recurso, toda vez que la ausencia de una

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazarlo, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al valorar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde; valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: abuso de poder y violación al debido proceso; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación al debido proceso de la tercería; **cuarto**: omisión por falta de estatuir; **quinto**: **v**iolación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[5]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

9) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[6].

10) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente*

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[9].

14) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

16) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al análisis del caso

24) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del tercer, cuarto y quinto medio de casación, la recurrente, en torno a la violación al debido proceso de la tercería, omisión por falta de estatuir y violación al derecho de defensa, cita las sentencias [redacted]. 1246, septiembre 2014, Primera Sala; no. 23, no. 11, Pr., dic. 2002, [redacted]. 1105; no. 5, oct. 2011, [redacted]. 1211, no. 11, Ter. dic. 1998. [redacted]. 1057; no. Ter., abr. 2003, [redacted]. 1109, no. 62, Rer., dic. 1998, [redacted]. 1057 y [redacted].1246 y septiembre 2014, Primera Sala, sentencia núm. 23, sin embargo, estas citas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los indicados vicios, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00470, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0071
Exp. núm.: 1858-2023-ECIV-00581 (2024-R0818589)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de tercería
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*